



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8052-2006-PA/TC  
LIMA  
PEDRO MENDOZA RAMOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 23 de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Mendoza Ramos contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 27 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 51683-82, de fecha 27 de abril de 1982, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación especial, ascendente a S/. 386.35, conforme al artículo 47 del Decreto Ley 19990; y que, por consiguiente, se le otorgue pensión de jubilación en base a los 30 años de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones, con arreglo al Decreto Ley 19990, y se disponga el abono de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que lo que el actor pretende es que se le reconozcan 30 años de aportaciones en lugar de los 16 años de aportes reconocidos, pero que sin embargo, no adjunta medios probatorios suficientes que acrediten los aportes alegados; asimismo, expresa que la acción de amparo no es la vía idónea para tramitar la pretensión del actor, debido a su carencia de estación probatoria.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de enero de 2006, declara improcedente la demanda, estimando que de la revisión de los actuados se desprende que el recurrente no ha acreditado fehacientemente la existencia de más años de aportaciones.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que para dilucidar la controversia el demandante debe acudir al proceso contencioso administrativo, conforme a lo establecido por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.



## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el reajuste de su pensión de jubilación, ascendente a S/. 386.35, en base al reconocimiento de 30 años de aportes, en lugar de los 16 años ya reconocidos por la demandada.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 70 del Decreto Ley 19990 precisa que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones [...], aun cuando el empleador, o la empresa de propiedad social, cooperativa o similar, no hubiese efectuado el pago de las aportaciones [...].”
4. A fojas 2 de autos obra la resolución impugnada, mediante la cual se le otorgó al recurrente pensión de jubilación dentro del régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, a partir del 6 de setiembre de 1981, en base a 16 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Si bien la pretensión del actor está orientada a que se le reconozcan 30 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en lugar de los 16 años de aportes reconocidos, a lo largo del proceso no ha presentado la documentación que permita acreditar que los años de aportes adicionales hayan sido realmente efectuados, pues tal como se aprecia de autos, no ha adjuntado la documentación (certificados de trabajo, boletas de pago) que demuestre el vínculo laboral del recurrente con las empresas en las que alega haber trabajado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

6. Consecuentemente, no habiéndose acreditado suficientemente la pretensión, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alva Orlandini".

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bardelli".

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)